Puerto Madryn, de Marzo de 2018.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B.T c/ M.P.M s/ Contencioso Administrativo-" (Expte. N° 134 - Año 2017)**, por haberse interpuesto a fs. 96/97 vta. recurso de reposición contra la sentencia interlocutoria N° 01/18 obrante a fs. 91/93 vta del expediente.

I. A fs. 96/97 vta. los letrados apoderados de la parte actora interponen recurso de reposición contra la Sentencia Interlocutoria dictada por esta Alzada a fs. 91/93 vta..

Afirma que la medida cautelar dictada ha devenida abstracta, requiriendo se revoque el decisorio y se dicte una nueva medida cautelar de acuerdo a lo solicitado a fs. 67/69.

II. El art. 240 del CPP claramente dispone que: *"El recurso de reposición procederá únicamente contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el Juez o Tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio".*

Por su parte, el Código Procesal Civil y Comercial, dispone que la revocatoria en segunda instancia sólo procede contra providencias simples suscriptas por el Presidente del Tribunal (art. 240 y 276 del C.P.C.C.). *"Las resoluciones interlocutorias dictadas en segunda instancia no son, como principio, susceptibles del recurso de revocatoria, por no revestir aquellas el carácter de providencias simples; y solamente si fueran equiparables a una "sentencia definitiva" en los términos del art. 14 de la ley 48, serían susceptibles de recurso extraordinario federal. Es cierto que tal principio reconoce excepciones cuando concurren circunstancias especiales, entre las que cabe mencionar la necesidad de enmendar algún evidente error de hecho o una conclusión equivocada fundada en*

circunstancias fácticas apreciadas indebidamente, o ante la existencia de vicios de extrema gravedad que evidencien la nulidad del decreto, o cuando de no admitir la revocatoria se afectase la garantía constitucional de la defensa en juicio (conf. Fenochietto, E, y Arazi, R., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado, Buenos Aires, 1993, t. 1, p. 851; Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente, Santa Fe, 1992, t. 6, p. 40" (CNCom, D, 25443/2008 in re " Márquez Montes Iaizzo Construcciones S.A. s/ concurso preventivo. Base elDial.com - AG2BB7).

De lo expuesto, se colige que únicamente el recurso de reposición procede contra las providencias simples, y no contra las Sentencias Interlocutorias o Definitivas, para las cuales se encuentran reservados los recursos de apelación (art. 244 CPCC) y de casación (art. 289 y ss del CPCC).

"Resulta improcedente el recurso de reposición planteado, ya que -según lo tiene establecido reiteradamente la Corte - las sentencias definitivas o interlocutorias no son, en principio, susceptibles de ser modificadas por la vía intentada". (Corte Suprema de Justicia de la Nación; "Caruso, Antonio y otro c. Estado Nacional", 12/10/2010; La Ley Online; AR/JUR/85298/2010).

En consecuencia, el pronunciamiento que se intenta atacar no es susceptible de recurso de reposición (art. 240 CPCC) y corresponde declarar inadmisible el recurso de reposición presentado.

III.- Sin costas por constituir la presente una contienda entre la parte y al judicatura (Conf. art. 69 2da parte).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de reposición presentado a fs.

96/97 vta., contra la SICA N° 01/2018, de fecha 06 de febrero de 2018.

2) Sin costas por constituir la presente una contienda entre la parte y al judicatura (Conf. art. 69 2da parte CPCC).

3) **REGISTRESE**, notifíquese. Fecho, vuelvan los autos a despacho a proveer lo que por derecho corresponda.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces en virtud de encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia.

Registrada bajo N º /2018 SICA.